

1 LOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES RESPECTO AL CERRAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO EN COLOMBIA. UNA MIRADA DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EL CONSEJO DE ESTADO DE 1991 A 2015.

²Vargas B. Angélica M. y ³Chávez C. Ernesto V.

RESUMEN

El presente artículo surge con el objetivo de estudiar y comprender los postulados constitucionales respecto al espacio público, creados de conformidad con la Constitución Política Colombiana de 1991, normativa que impulsó ambiciosas políticas encaminadas a proteger el espacio público en el país, lo que ha promovido que el Estado colombiano deba tomar una posición protectora de este derecho, el cual debe ser comprendido como un derecho colectivo que recoge aspectos políticos, sociales y culturales enmarcados en el fortalecimiento de una nueva cultura ciudadana. Teniendo en cuenta que el Espacio Público es objeto de regulación jurídica en virtud de la acción del Estado en sus diversos niveles, desde las definiciones y prescripciones de carácter legal, hasta las disposiciones, reglamentos y ordenes administrativas.

Lo que desembocó en generar cuestionamientos desde las altas esferas de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, instancias jurídicas que decantaron protecciones constitucionales enfocadas en diversos ámbitos, conllevando en todo caso a crear un choque de trenes respecto de la protección estatal frente a la protección del espacio público, causando en todo fin que el Estado deberá proteger los derechos protegidos en la carta magna en la mayor medida posible.

PALABRAS CLAVE

Corte Constitucional, Consejo de Estado, Espacio Público, Constitución Política de Colombia, jurisprudencia.

¹El proyecto surge del trabajo de grado de la Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás sede Medellín.

²Vargas B. Angélica María, Abogada, Abogada y Especialista en Derecho Administrativo. de la Universidad Santo Tomás sede Medellín. Abogada Junior de la firma Portafolio Jurídico S.A.S. (e-mail angelica.vargas@ustamed.edu.co).

³Chávez C. Ernesto V., Abogada y Especialista en Derecho Administrativo. de la Universidad Santo Tomás sede Medellín. Abogado Asociado de la firma lus Gentium Abogados (e-mail vladochave@yahoo.es).

ABSTRACT

This article arises with the aim of studying and understanding the constitutional postulates regarding the public space, created in accordance with the Colombian Political Constitution of 1991, which promoted ambitious policies aimed at Protect the public space in the country, which has promoted that the Colombian State should take a protective position of this right, Which must be understood as a collective right that includes political, social and cultural aspects framed in the strengthening of a new civic culture. Taking into account that the public space is the subject of legal regulation by virtue of the action of the State at its various levels, from the definitions and prescriptions of legal character, to the provisions, regulations and administrative orders.

What ended in generating questions from the high spheres of the Constitutional Court and the Council of the State, juridical instances that praised constitutional protections focused in diverse ambiances, in any case, it leads to the creation of a train clash with respect to state protection against the protection of public space, causing in all cases that the State must protect the rights protected in the Magna Carta to the fullest extent possible.

KEY WORDS

Constitutional Court, State Council, public space, Political Constitution of Colombia, jurisprudence.

PREGUNTA PROBLEMATIZADORA

¿Cuáles son los postulados Constitucionales en Colombia respecto al cerramiento del espacio público en la jurisprudencia a partir de la Constitución Política de 1991 a 2015 de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado?

OBJETIVO GENERAL

Analizar los postulados Constitucionales de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre el cerramiento del espacio público en Colombia de 1991 a 2015.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Estudiar los antecedentes jurídicos del cerramiento del espacio público en Colombia.
- Construir línea jurisprudencial sobre cerramiento del espacio público de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado de 1991 a 2015.
- Determinar los postulados constitucionales de las altas cortes respecto al cerramiento del espacio público.

INTRODUCCIÓN

El espacio público ha tenido un gran progreso desde los postulados del Código Civil, hasta la delimitación otorgada por la Constitución Política de 1991, dicho esto, en tanto en principio se comprendió y configuro como un derecho no tan importante, pues no tenía las figuras jurídicas que soportaran la importancia de este tipo de espacios. Siendo así que ahora con la configuración de un derecho constitucional se le ha revestido no sólo de un margen mucho más amplio, sino de unas implicaciones jurídicas más vinculantes tanto para el estado como la población y no sólo con disposiciones legales, sino también con la posibilidad de configuración de medidas judiciales acordes con la protección de tal derecho.

Para entender un poco más, como debe entenderse que es el espacio público y este que implicaciones jurídicas tiene en la actualidad, se citara al arquitecto Alberto Saldarriaga Roa (2002, p. 211), quien define espacio público como:

“conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes...”

Según esta definición, se puede dar un concepto mucho más amplio del espacio público que solo un concepto físico de este derecho, se entiende que recoge aspectos políticos, sociales y culturales que se derivan de la construcción de un inmueble con fines colectivos. En este sentir se vincula otro elemento importante, el factor de ser un derecho colectivo, el cual significa que dichos inmuebles pertenecen a todos, y en tal sentir no solo es un derecho sino también le acarrea unos deberes a la población de proteger estos sitios, así como también realizar una buena utilización de los mismos, con el fin de preservar estos en óptimas condiciones, dado que los directamente afectados serán ellos mismos.

De acuerdo a lo anterior, el presente artículo tiene por finalidad, la elaboración de una línea jurisprudencial que abordará el problema jurídico a tratar, identificando así ¿Cuáles son los postulados Constitucionales respecto al cerramiento del espacio público? En tal forma cabe destacar que el estudio se abordara bajo el estudio de sentencias tanto de la Corte Constitucional, como del Consejo de Estado, las cuales se ubican en un lapso de los últimos 24 años, es decir desde que empieza la vigencia de la Constitución Política de 1991, y todas las implicaciones que esto trajo sobre el tema de estudio.

Lo importante del presente estudio, es el trabajo jurisprudencial que han desarrollado las altas cortes al respecto, a través de sus múltiples providencias judiciales, donde comprende un desarrollo técnico el cual está directamente relacionado con la situaciones fácticas en concreto, pues dispone que el espacio público debe ser entendido desde ambas órbitas todo con el fin de preservar al máximo los derechos constitucionales a tratar, por lo que la sentencia arquimédica será la Su-360 del 19 de mayo de 1999, con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero.

Los distintos pronunciamientos de estas Altas Cortes, se comprenden con fuerza vinculante, no solo por la naturaleza de sus mismos fallos, sino también por carácter de presente judicial. El cual le confiere al órgano judicial una función de estudiar, evaluar y decidir en igual sentido en los casos iguales, es decir tiene la obligación de mantener una línea argumentativa idéntica en los casos similares, y esto se entiende como precedente judicial; por otro lado, en caso

de apartarse de este precedente, el juez deberá argumentar con una mayor rigurosidad las razones y motivos que lo llevaron a apartarse del precedente.

En este específico caso hablaremos de un precedente constitucional, dado que el Consejo de Estado en sus fallos sobre el cerramiento del espacio público, ve la necesidad de citar a la Corte Constitucional para la toma de decisiones, por lo que se encuentra una directa injerencia de este órgano para la toma de decisiones al respecto. Para entender un poco más sobre que debe entenderse como precedente constitucional, y teniendo como fin cual es la intencionalidad de esta línea jurisprudencial, se citará al profesor Carlos Bernal Pulido (2005, p.151):

“El precedente constitucional es entonces una parte de toda sentencia de la Corte Constitucional, en donde se concreta el alcance de una disposición constitucional, es decir, en donde se explicita qué es aquello que la Constitución prohíbe, permite, ordena o habilita para un tipo concreto de supuesto de hecho, a partir de una de una de sus indeterminadas y lapidarias cláusulas” .

Todo lo anterior, le permitirá entender no solo al jurista, sino también al ciudadano común, como debe entenderse y aplicarse tanto los preceptos constitucionales y los legales, dado que como se evidenciará en el desarrollo de este proyecto, la ley está sujeta a aplicarse acorde y en beneficios de la constitución, pues interpretarla de otra forma sería ir en contra del actual Estado Social de Derecho.

METODOLOGÍA

Este trabajo se realizó con soporte en la metodología planteada por el Dr. Diego Eduardo López Medina, autor que determina el procedimiento que se debe llevar en caso de realizar una línea jurisprudencial, puesto que para dicho autor es crucial entender en el ámbito del derecho como debe entenderse e interpretarse el precedente jurisprudencial, ello entendiéndose que los magistrados de las altas cortes utilizan sentencias que les preceden y están enfocadas en un mismo punto para fallar casos que le sean semejantes, ello a fin de darle cumplimiento a los criterios de igualdad que se buscan preservar dentro del ámbito judicial, y así mismo, que estas sirvan de base para los futuros fallos de ellos como de los jueces de menor rango, fundamento de lo anterior, podemos encontrar la sentencia C-836 de 2001, de la Corte Constitucional.

En el libro el Derecho de los Jueces, plantea la necesidad de regular un procedimiento adecuado para la realización de la línea jurisprudencial, y con ello determina que esta deberá en dado caso en partir de un problema jurídico bien definido de este trabajo recae en la pregunta que será la base de un análisis jurisprudencial. Siendo de esta forma, que sea para el investigador su primera labor la de identificar cual es la sentencia hito que analice dicho tema, pues tras esta se determinara el punto de partida de investigación. Seguido de ello, es necesario realizar un rastreo jurídico en las sentencias que estén relacionadas con el sentir de la investigación (López, 2006, pág. 115).

Al respecto, es necesario denotar de manera expresa cuales son los dos polos de respuestas que se vendrán a analizar, en este caso, se debió tener un especial cuidado, dado que el análisis realizado fue con sentencias de dos de las altas cortes en Colombia, conllevando que se obligara a ser clara tanto la pregunta como los polos de respuesta, a fin de determinar de manera jurídica cual es el fundamento Constitucional de sus decisiones.

Por otro lado, y antes de empezar en ahondar con la problemática que nos cita, es necesario realizar unas anotaciones y aclaraciones que realiza el Dr. López Medina (2006, pág. 117), en su obra, donde manifiesta que debe entenderse entonces por precedente la jurisprudencia que sea relevante al caso de estudio, dado que por sus características de hechos y circunstancias estén enfocados en una misma línea conceptual. En ese caso deberá tener fuerza vinculante, es decir deberá adoptarse la decisión anterior a fin de preservar los principios constitucionales; por otro lado, también advierte que en los cambios en los que deba realizarse una regla de cambio, esta solo procedería, en el momento en el cual se tengan razones suficientes que logren llegar a desvirtuar lo establecido por el precedente, en este caso exige “argumentación explícita, transparente y suficiente”.

En ese caso, entraremos entonces a profundizar en la metodología creada por el Dr. Diego, y por lo anterior, será necesario evidenciar la técnica (López, 2006, pág. 131) propia de investigación creada por dicho autor, en la cual plantea tres pasos que se denominaran de la siguiente manera:

1. El punto Arquimédico de apoyo
2. Ingeniería de reserva
3. La telaraña y los puntos nodales de la jurisprudencia

Es de este modo, que entraremos a profundizar cada uno de ellos y poder entender como fue orientada la presente investigación, dando como resultado un análisis puntual de caso.

El punto Arquimédico de apoyo

Este es el primer paso que utiliza el Dr. Diego Eduardo López Medina (2006, pág. 131) para desarrollar la técnica propia, a través de la cual se debe crear una línea jurisprudencial. El Dr. López manifiesta que su nombre viene de Arquímedes, frente a la expresión “Dadme un punto de apoyo y moveré el mundo”, ello en el entendido que para este autor la jurisprudencia colombiana se puede determinar una sentencia que será la que ayudara al investigador a desentrañar o develar cual es la estructura relacional entre una y otra sentencia, es decir, lo que buscara en este caso es mostrar cómo entre las mismas sentencias se citan a fin de fundamentar su fallo con relación en un precedente.

Siendo de esta forma, que el objetivo fundamental en este caso será identificar sin ninguna duda cual es la “Sentencia hito” y empezar a realizar una sistematización de la línea de tiempo en la cual se mostrara cual es la última sentencia a la primera que trato el tema. Para ello se necesitarán, como preguntas claves, cual es la sentencia más reciente, en la medida de lo posible y determinar si existe un patrón factico entre la pregunta que nos llama a estudiar y el planteado dentro de la sentencia (López, 2006, pág. 32).

En otras palabras, la metodología planteada para la realización de una línea jurisprudencial solicita que se haga un rastreo jurisprudencial y se logre determinar la sentencia más reciente de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que esté relacionada con el tema de respuesta planteado, para dicho procedimiento ingrese en la página virtual de las altas cortes, y determine en cada caso cual era la sentencia.

En ese rastreo encontré la sentencia T – 010 DE 2011 de la Corte Constitucional y la sentencia del 05 de marzo de 2015 del Consejo de Estado, ambas sentencias me sirvieron tanto de apoyo factico como jurídico, a fin de analizar las demás sentencias que utilicé a fin de responder la pregunta al problema jurídico planteado.

Los postulados constitucionales respecto al cerramiento del espacio público en Colombia. una mirada desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado de 1991 a 2015.

Nuevo Derecho, Vol. 14, No. 23, julio – diciembre de 2018. ISSN: 2500: 672X

INGENIERÍA DE RESERVA

En el presente punto, nos invita el autor a realizar un estudio puntual de la estructura de la sentencia arquimedica, puesto que se puede denotar porque no solo en los fallos subsiguientes se utilizará como emblema doctrinario sobre determinados puntos, sino que le permitirá ser una fuente importante o preponderante en la materia de estudio de las altas cortes. Es así como para el Dr. López (2006, pág. 134), la disciplina del precedente cada vez toma más fuertes en las altas cortes, dado que en los fallos más nuevos que se dan de las mismas, se logra denotar y develar como ellas, al momento de tomar sus decisiones citan antiguas jurisprudencia a fin de ratificarse en el mismo sentido, o en caso de cambiarlo, manifestar cuál es su fundamento para dicha acción.

En ese sentido, lo que se evidencia claramente es una citación interna de fallos anteriores y le permite generar un nuevo conocimiento y adeptos conceptuales que estén a la vanguardia con los cambios jurídicos que se van evidenciando. En ese sentir, cuando se habla de ingeniería de reversa, dice el autor, que debe realizarse una lista citacional de las jurisprudencias que la sentencia hito cito dentro de su fallo, y con esta lista repetirá el procedimiento hasta que logre tener de manera puntual un “nicho citacional” es decir, que logre develar una cantidad considerable de sentencias que se citan en sí mismas a fin de lograr evidenciar el avance y progreso del tema en la jurisprudencia.

Con ello se podrá determinar, cual es la sentencia fundacional, es decir la primera sentencia que habla sobre el problema de estudio, también se puede evidenciar cual es la sentencia más citada por las otras sentencias, así como también, se podrá evidenciar cual sentencia no tiene relación con el problema a tratar, aun cuando se cite en otras sentencias (López, 2006, pág. 136).

LA TELARAÑA Y LOS PUNTOS NODALES DE LA JURISPRUDENCIA

En otras palabras, es el estudio del nicho citacional que se logró construir en el punto anterior. En este caso, se logra evidenciar como el punto dos, logro evidenciar y puntualizar unos claves en relación a las sentencias, es decir, se logrará evidenciar como ciertas sentencias se han citado en mayor medida y como en ese caso tienen una especial necesidad de interpretación.

Lo que conllevara de manera puntual a determinar cuáles son los polos de respuesta a nuestro problema jurídico, es decir se lograra develar que sentencias están enmarcadas en la determinación de la protección del derecho constitucional y cuales otras por el contrario creen que en casos puntuales deberá determinarse algunas limitantes al derecho, con fundamento en preceptos claros y precisos.

Es decir, que luego de determinar el nicho citacional, se deberá realizar un análisis y estudio puntual de cada una de las sentencias que estaban relacionadas con el problema jurídico, determine que existía en algunos casos decisiones contrarias entre la misma cohorte, pero a la final siempre se inclinaban más hacia un polo que el otro.

Para el presente proyecto de investigación y con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se logró rastrear alrededor de 36 sentencias emitidas por ambas cortes entre los años 1999 a 2015, en esta franja histórica se logró evidenciar los cambios jurisprudenciales y los argumentos propios de cada corte. De las cuales todas da-

ban un concepto de que debía entender por espacio público y en determinados casos cual era la mejor forma de actuar, bien sea desde una protección constitucional, como de su sustento argumentativo que pudiera llegarse a pensar que vulneraría el precepto consignado en la carta magna.

En pocas palabras, para realizar una línea jurisprudencial, consiste en “darle un sentido a los diversos pronunciamientos judiciales con el propósito de responder de una manera técnica correcta al problema jurídico planteado” (López, 2006, pág. 143). Ello, debido a que estudiar la jurisprudencia de las altas cortes debe tener un adecuado procedimiento, a fin de lograr entender e interpretar los argumentos de las mismas, y no desvirtuar su interpretación a fin de acomodarla a una necesidad propia, pues como se ha manifestado en diversas ocasiones, es necesario tener una unidad de interpretación entre los juristas, jueces y doctrinantes, con el objeto de poder hacer un estudio puntual del caso y tener un argumento en común, a fin de tener criterios de igualdad al momento de tomar las decisiones judiciales.

Concepto de espacio público en la doctrina colombiana

En Colombia la producción doctrinaria respecto de este tipo de temas ha sido cuando menos precaria. Los pocos documentos que pueden consultarse responden a trabajos producidos en el ámbito universitario, los cuales en su mayoría no han sido publicados, por lo que nos remitimos a unos postulados doctrinales españoles que dan cuenta del concepto de espacio público.

Así las cosas, Angosto Sáenz (1997, pág. 120) define el espacio público como una función social que determina el contenido del derecho de propiedad, para cuyo disfrute o garantía, debe disminuirse la utilidad individual, se refiere al contenido esencial del derecho, para señalar que debe garantizar tanto los intereses colectivos como el interés individual del propietario, pues éste último se vería afectado cuando el contenido de la propiedad no garantiza ningún beneficio al propietario. Así, el *ius edificandi* haría parte del contenido esencial de la propiedad sobre el suelo urbano. De conformidad con lo anterior el autor señala que en el evento en que un suelo urbano, en razón a los reglamentos urbanísticos pierda tal categoría, el Estado estaría obligado a indemnizar la eliminación del *ius edificandi*.

De otra parte, Martín Valdivia (1998, pág. 135) plantea el debate que se presenta con ocasión de la clasificación del suelo en el ordenamiento español. Así, señala el autor que existe un desequilibrio entre el beneficio que recibe el propietario de terrenos que cercan los centros urbanos cuando se afectan para desarrollos urbanísticos frente a aquellos cuyo uso se limita a la agricultura, pues respecto de éstos se restringe el derecho a edificar (se discute si el *ius edificandi* hace parte o no del núcleo esencial del derecho de propiedad inmueble). Adicionalmente resalta la problemática que se presenta por la especulación sobre los precios del suelo. Situación en la que los mismos municipios participan, en cuanto que expropián predios, les asignan tratamientos urbanísticos más rentables, para proceder luego a venderlos con la obtención de una alta rentabilidad.

Montero Chiner (1998, pág. 89) señala que la simple calificación del suelo genera rentas ficticias que redundan en perjuicio de la ciudad. Así, el suelo, al igual que el costo de las estructuras y las cesiones urbanísticas, contribuye al encarecimiento de la oferta de vivienda, siendo la especulación sobre el primero de éstos, el que mayores costos conlleva.

Concepto de espacio público a la luz de la Constitución Política de 1991

Debe entenderse por espacio público, en virtud de la ley 9ª de 1989 sobre reforma urbana, el “conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza y por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes”.

Esta definición amplía conceptualmente la idea de espacio público tradicionalmente entendida en la legislación civil (artículos 674 y 678 C.C.), teniendo en cuenta que no se limita a reducirla a los bienes de uso público (calles, plazas, puentes, caminos, ríos y lagos) señalados en la mencionada legislación, sino que extiende el alcance del concepto a todos aquellos bienes inmuebles públicos, que al ser afectados al interés general en virtud de la Constitución o la ley, están destinados a la utilización colectiva. En otras palabras, lo que caracteriza a los bienes que integran el espacio público, es su afectación al interés general y su destinación al uso directo o indirecto en favor de la colectividad, razón por la cual no pueden formar parte de esta categoría, aquellos bienes que son objeto de dominio privado de conformidad con lo establecido por la ley, ni aquellos que son del pleno dominio fiscal de los entes públicos, (bienes “privados” del Estado).

Los bienes de uso público son entendidos por la legislación colombiana como inalienable, imprescriptible e inembargable (artículo 63 de la C.P.), lo cual implica que en virtud de su esencia son inapropiables, pues están destinados al uso público y cualquier acto de comercio podría vulnerar el fin para el cual han sido concebidos. La inalienabilidad nació en el siglo pasado y apareció como una regla de origen consuetudinario o jurisprudencial. Ella, junto con la imprescriptibilidad, son medios jurídicos a través de los cuales se tiende a hacer efectiva la protección de los bienes de uso público, a efectos de que ellos cumplan el “fin” que motiva su afectación (Marienhoff, 1992, pág. 140). Razones por las cuales, ningún particular puede considerar que tiene derechos adquiridos sobre los bienes de uso público y tampoco podría alegar una posible prescripción adquisitiva de dominio sobre ellos. En efecto, estos bienes están fuera de todas las prerrogativas del derecho privado. En el mismo sentido, la entrega en arrendamiento a personas naturales o jurídicas de carácter privado de instalaciones públicas, destinadas, por ejemplo, a la recreación o deporte, no sustrae tales bienes de la calidad de “áreas de espacio público, ni de los límites que por ese motivo les atribuye la ley. En consecuencia, “los derechos y los intereses privados, sea cual fuere su origen (la ley, la concesión, el acto administrativo, etc.) si entran en conflicto con el interés público, deben subordinarse a éste.

¿Qué es el cerramiento de un espacio público?

El cerramiento del espacio público representa, prima facie, una afectación permanente y grave a este derecho colectivo. Dicho cerramiento se traduce en la práctica de la apropiación de una porción bienes en cabeza del Estado por unos particulares y en la consecuente exclusión del resto de los asociados al acceso a un espacio destinado por mandato constitucional al uso común.

El cerramiento de parques y zonas verdes públicas, implica, sin lugar a dudas, una autorización por parte de las entidades de control del espacio público a favor de unos particulares privilegiados. Lo que lleva consigo la privatización de tales áreas, desplazando a los demás

habitantes del país del gozo, uso y disfrute de estos espacios que les pertenecen a todos, e impidiéndoles su libre movilización. Y no sólo eso, esta clase de autorizaciones despojan al Estado de la propiedad de los bienes en mención, trasladando tal derecho de propiedad en cabeza de un particular o de un grupo de particulares, en desconocimiento de que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Los cerramientos no pueden afectar la destinación del bien al uso común como tampoco el disfrute visual, con lo cual el legislador estaría respetando la característica principal que identifica el concepto de espacio público, cual es, precisamente, permitir el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización, todo lo anterior no solo se ha planteado desde una doctrina, sino que también lo ha sostenido la Corte Constitucional tal y como lo podemos evidenciar, en la sentencia T-550 de 1992, en la cual manifestó que:

“Tanto la actuación de autoridad no competente como la del particular que se adueña del espacio público lesionan dos derechos consagrados en la Constitución: el individual de libre locomoción y el colectivo, que corresponde a toda la comunidad, relativo al uso del espacio público” (Corte Constitucional, Sentencia T – 550 del 07 de octubre de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Todo lo anterior, nos lleva entonces a delimitar que cualquier acción que restrinja el derecho al espacio público se entenderá como violación a un derecho constitucional, pues excepcionalmente se podrán generar acciones que el constituyente o el funcionario público con fundamento en la Constitución Política de Colombia, autorice de manera legítima para restringirlo, pero para que se dé lo anterior, se deberá hacer un estudio puntual y determinado en el cual se logre establecer, que lo mejor para el interés general será restringir el derecho al espacio público con fundamento en interés general.

Por último, será necesario aclarar, que aun cuando una autoridad pública lo autorice, deberá tener fundamento y aplicabilidad de los derechos y deberes consagrados en la carta magna. Por tal razón, la protección al espacio público deberá entenderse como obligatoria, aun en los estados de excepción o cuando se restrinja, puesta deberá tener un fin legítimo.

Análisis y crítica frente a la posición de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado

A partir del año 1992, se ha denotado una construcción argumentativa frente al concepto de espacio público; como consecuencia a los cambios dictados por la Constitución Política de 1991, fuente normativa, a través de la cual se logró realizar una interpretación a fondo esta disposición, puesto que en principio, este tema solo era dispuesto por el Código Civil, en el cual se establecían unas mínimas pautas sobre lo que debía entenderse o constituirse como bienes de espacio público; todo ello permitió que con la llegada de la Carta Magna se ampliara el espectro jurídico sobre cómo entender este tipo de bienes, de tal forma fue que se crearon una serie de delimitaciones constitucionales, con el fin de especificar que hace parte y que no hace parte de los bienes de uso público, y como debe ser su delimitación jurídica.

Todo ello, genero una serie de cuestionamientos sobre qué tan amplia o tan restringida era la aplicabilidad de los derechos constitucionales al respecto, por tal motivo se evidencio la necesidad de permitirle a la Corte Constitucional dar respuesta, sobre cómo deben entenderse los artículos concernientes a estos bienes inmuebles, y sobre cuáles son las funciones que deben ejercer las entidades estatales en pro de la eficacia, cuidado y protección de ellos, así como estipularle claramente a la sociedad sobre que se refieren los preceptos constitucio-

Los postulados constitucionales respecto al cerramiento del espacio público en Colombia. una mirada desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado de 1991 a 2015.

nes en relación a estos temas específicos, y aclarar así mismo, que ellos hacen parte de los bienes son objeto de interés social, recordando que en la Constitución del 91 se estableció al pueblo como el soberano de la nación.

De tal forma, es que la Corte Constitucional, ha creado toda una serie de preceptos constitucionales sobre que es el espacio público, definiéndola como:

“El Espacio Público comprende, pues, aquellas partes del territorio que pueden ser objeto del disfrute, uso y goce de todas las personas con finalidades de distinta índole y naturaleza, que se enderezan a permitir la satisfacción de las libertades públicas y de los intereses legítimos que pueden radicarse en cabeza de todas las personas de conformidad con el orden jurídico; en principio, en dichas partes del territorio las personas en general no pueden ejercer plenamente el derecho de propiedad o de dominio, sea privado o fiscal.

“No obstante lo señalado, por virtud de la naturaleza de la institución y por los altos fines a los que obedece su consagración constitucional, el Espacio Público es objeto de la regulación jurídica por virtud de la acción del Estado en sus diversos niveles que van desde las definiciones y prescripciones de carácter legal, hasta las disposiciones, reglamentos y ordenes administrativas.

“Adquiere esta noción una categoría especial en el nuevo orden normativo constitucional, pues el constituyente optó por la alternativa de consagrarla en el nivel constitucional para permitir al legislador su desarrollo dentro del marco del Estado y de la Constitución pluralistas que se inauguran a partir de la entrada en vigencia de la Carta de 1991” (Corte Constitucional, Sentencia 508/92).

Es decir, que con relación a la definición jurisprudencial que desarrolla este Honorable Tribunal, es manifiesta como una forma de proteger los derechos fundamentales del ciudadano, dado que no solo se busca proteger la posibilidad que las personas tengan espacios donde

⁴Corte Constitucional, Sentencia T – 610 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz: Ahora bien, se tiene que en las iniciales regulaciones legales sobre el punto del Espacio Público, históricamente aparecen las disposiciones del Código Civil contenidas principalmente en los Artículos 674 a 684 (De los Bienes de la Unión) y 690 (Libertad de Pesca); estas previsiones legales se contraen, por distintas razones a la regulación del tema de los bienes de uso público, denominados también por aquel Código como BIENES DE LA UNION DE USO PUBLICO O BIENES PUBLICOS DEL TERRITORIO. Dicha definición legal en esencia y con carácter enunciativo, comprende calles, plazas, puentes, caminos públicos, ríos y lagos y en general todos los bienes de la Unión de uso público.

acceder y transitar, sino que con ello se da la posibilidad de proteger otros derechos como la misma libertad por parte del individuo en pro de ese interés social, acarreándole no solo unos derechos de su uso, goce y disfrute, sino también una serie de cargas que conllevan una protección y cumplimiento legal de estas disposiciones, y la necesidad de crear una regulación especial para dicha figura jurídica donde se busque al máximo una protección constitucional.

Se puede decir entonces, que el espacio público, responde a las necesidades planteadas por los constituyentes, de efectivamente darle ese carácter de soberano al pueblo, donde se le invite y se le dispongan las herramientas necesarias para hacer efectivos los derechos que le han sido consagrados, y más aún con el respaldo que se le da al preservarse como un derecho constitucional, donde se le reviste toda una serie de cargas y protecciones que debe hacer efectivas el estado, pues dicho postulado normativo, se delimita como “la norma de normas”, es decir según postulados kelsenianos, hace parte de la punta de la pirámide, donde esta norma debe ser aplicada en todo momento y bajo cualquier circunstancia.

De otro modo, al tratar el tema ya específico, que concierne a estudiar sobre la posibilidad o no de los cerramientos en los espacios públicos, se puede denotar que ha generado una evolución judicial por parte de la Corte Constitucional, al respecto, donde se ha visto una evolución tangencial del estado frente a dichos temas, mostrando una postura que data entre sus primeros 10 años (1992 – 2002), debido a que en estos primeros años la corte empieza a revestir y delimitar como debe entenderse el espacio público, y empieza a dar los primeros pasos sobre el tema, diciendo así, que el espacio público tal y como lo describe la Constitución Política, debe entenderse en los siguientes términos:

“pueden reconocerse como elementos que integran el concepto de espacio público, entre otros los siguientes:

a- Las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular (vías públicas), - como por ejemplo las calles, plaza, puentes y caminos -.

b- Las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, - léase estadios, parques y zonas verdes, por ejemplo-.

c- Las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, - es decir andenes o demás espacios peatonales-.

d- Las fuentes agua, y las vías fluviales que no son objeto de dominio privado.

e- Las áreas necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos o para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones.

f- Las áreas para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje.

g- Los elementos naturales del entorno de la ciudad.

h- Lo necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los

terrenos de bajamar, así como la de sus elementos vegetativos, arenas y corales.

⁵Corte Constitucional, Sentencia T 566 DE 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero: “La teoría de la afectación de los bienes de dominio público fue introducida por el legislador colombiano en el artículo 148 del Decreto 222 de 1983.

“c.1. Bienes afectados al fomento de la riqueza nacional: Esta clase de bienes de dominio público está formada por los bienes que están afectos al fomento de la riqueza nacional. Por ejemplo: el patrimonio cultural, arqueológico e histórico.

En este grupo se ubican los bienes de dominio privado o estatal destinados al uso público, como el caso de las fachadas de los inmuebles que poseen un valor histórico o arquitectónico, en los que el dominio es exclusivo de una persona, pero no pueden ser alterados por el valor que representan para la sociedad (artículo 9º de la Ley 9a de 1989).

“c.2. Bienes afectados al uso público: Esta categoría la integran en primer lugar, los bienes de dominio público por naturaleza, definidos en la ley como aquellos que reúnen determinadas condiciones físicas, como los ríos, torrentes, playas marítimas y fluviales, radas, entre otros y también los que siendo obra del hombre, están afectados al uso público en forma directa como los caminos, canales, puertos, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y cuidado sean de competencia de las autoridades locales.

La enumeración que antecede no debe entenderse cerrada, sino ejemplificativa y abierta, dado que en la ley 9a de 1.984 y en el Código Civil se refieren a otros bienes análogos de aprovechamiento y utilización generales.

Los bienes de uso público del Estado, tienen como característica ser inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 de la Constitución Política).

a) Inalienables: significa que no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc.

b) Inembargables: esta característica se desprende de la anterior, pues los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios.

c) Imprescriptibles: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes³. Es contrario a la lógica que bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, es decir, que al lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados.

“c.3. Bienes afectados al espacio público: La definición de los bienes del Estado destinados al uso público se encuentra en el artículo 9º de la Ley 9a de 1.989 que determina que los bienes de uso público hacen parte del concepto general de espacio público. Pero este concepto no es exclusivo de estos bienes, sino que abarca además bienes particulares que por su naturaleza, su uso o afectación están destinados a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Luego el espacio público es el género y el uso público, la especie. Aquél concepto subsume a éste”

“En general, todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo” (Corte Constitucional, Sentencia SU -360/99).

Como se puede vislumbrar la Corte desarrolla toda una serie de conceptos jurídicos para determinar específicamente que se entiende por espacio público según el fundamento constitucional, pero también le abre una brecha para decir que no son simplemente los enunciados por él, sino que también se pueden dar otros bienes por espacios públicos, siempre y cuando respondan a los elementos que deben contener, es decir, en primer lugar el interés colectivo, es decir que sean espacios que busquen la satisfacción general de la sociedad, y sea necesaria su factibilidad pública, y por otro lado que efectivamente estas zonas sean para el uso y disfrute del colectivo, es decir no basta con que se presuma su función general, sino que efectivamente estas sean utilizadas y necesarias para la sociedad.

Siguiendo con esta línea argumentativa, la Corte, al referirse sobre uso público, los refiere como bienes inmuebles los entiende como derechos adquirirlos por parte de la sociedad, a través no solo de los postulados legales y jurisprudenciales, sino de acuerdo al largo contexto histórico que los precede, es por tal fin que los define como derecho de especial protección en materia legal, diciendo así:

“Los bienes de uso público son entendidos por la legislación colombiana como inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 de la C.P.), lo cual implica que en virtud de su esencia son inapropiables, pues están destinados al uso público y cualquier acto de comercio podría vulnerar el fin para el cual han sido concebidos.(...)ningún particular puede considerar que tiene derechos adquiridos sobre los bienes de uso público y tampoco podría alegar una posible prescripción adquisitiva de dominio sobre ellos. En efecto, estos bienes están fuera de todas las prerrogativas del derecho privado. En el mismo sentido, la entrega en arrendamiento a personas naturales o jurídicas de carácter privado de instalaciones públicas, destinadas, por ejemplo, a la recreación o deporte, no sustrae tales bienes de la calidad de ‘áreas de espacio público, ni de los límites que por ese motivo les atribuye la ley” (Corte Constitucional, Sentencia SU – 601 A/99, Citada por Sentencia C - 568 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Así, también ha dispuesto que es deber de los Consejos Municipales preservar estos espacios a través de las leyes y disposiciones legales en las cuales, ellos tienen voz y voto; por tanto, obligan a los Alcaldes a cumplir con dichos mandatos, en pro de proteger estos bienes y tener un dominio efectivo de dichos espacios públicos, en pocas palabras la Corte nos demuestra cómo estos bienes tienen su razón de ser de acuerdo a los derechos colectivos que se la han imperado a la sociedad.

Por otro lado es importante resaltar la función social que ellos tienen, y como específicamente el legislador y el juez delimitan que estos bienes están no sólo fuera del comercio, sino que las demás prerrogativas civiles no le son aplicables, pues tienen un fin completamente diferente en la sociedad, que es precisamente servir para un sin número en general y evitar su apropiación, es por ello que en el ordenamiento jurídico se han creado diversas figuras jurídicas con el fin de evitar que se generen estas acciones y se establezca una vigilancia adecuada por parte de los ciudadanos, entre ellas podemos hacer referencia a las acciones de grupo o populares, entre otras.

En tal fin, estos derechos no solo han creado cargas jurídicas al estado, para proteger y

Los postulados constitucionales respecto al cerramiento del espacio público en Colombia. una mirada desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado de 1991 a 2015.

conservar estos derechos, sino que también le ha creado deberes a la sociedad de estar pendientes que esos derechos sean efectivos y eficaces, revistiéndolos de diversas acciones jurídicas que puedan proteger su cumplimiento y en caso de evidenciar alguna anomalía acudir ante la autoridad competente para que vuelva efectivos los derechos, todo ello con fundamentos en el interés general.

De otro modo la Corte Constitucional en diversas sentencias ha determinado, que de ninguna manera se pueden generar los cerramientos de los espacios públicos pues sería inconstitucional violentarles o restringir los derechos a las personas, aduciendo, que:

“Así una vía pública no puede obstruirse privando a las personas del simple tránsito por ella, pues semejante conducta atenta contra la libertad de locomoción de la mayoría de los habitantes y lesiona el principio de prevalencia del interés general, además de que constituye una apropiación contra derecho del espacio público, esto es, un verdadero abuso por parte de quien pone en práctica el mecanismo de cierre. No pueden tampoco ocuparse los andenes -que son parte de la vía pública- ni las áreas de circulación peatonal, espacios que se hallan reservados para el tránsito de toda persona sin interferencias ni obstáculos como, por ejemplo, estacionamiento de vehículos y el levantamiento de casetas de vendedores ambulantes. Tampoco puede invadirse el espacio público con materiales de construcción o exhibiciones de muebles o mercaderías, ni con la improvisación de espectáculos u otra forma de ocupación de las calles, claro está sin detrimento de las libertades de trabajo, empresa y reunión, las cuales deben ejercerse de tal forma que no lesionen otros derechos y de conformidad con las restricciones que impone el ordenamiento urbano a cargo de las autoridades municipales” (Corte Constitucional, Sentencia T -518/92).

De acuerdo con lo anterior, cabe resaltar como este Honorable Tribunal, menciona la imposibilidad de crear cerramientos en espacios públicos, en el específico caso sobre vías de circulación, aunque siendo una de sus primeras sentencias, empieza a trazar una línea argumentativa en la cual se empieza a evidenciar como este derecho no va solo, sino que generalmente va acompañado de la mano de otros tantos derechos que siendo fundamentales, se debe la procura de su conservación.

Es así, como establece que en el presente caso el derecho a la libre locomoción, no puede verse restringido por ninguna arbitrariedad, pero también, cabe resaltar que aun en la misma Constitución, se delimitan algunas restricciones a los derechos y este no es una excepción, pues podríamos llamar a colación, los casos en los que el estado se encuentra en estados de excepción, en dicho caso se podrían crear algunos cerramientos a los bienes de uso público, en tanto el bien mayor es precisamente proteger a la población y para ello se deberán tener algunas limitaciones debido a los actos que se están viviendo, es decir que el cerramiento en principio tiene una tajante prohibición, pero también permite que en determinados casos se dé la posibilidad de restringirlos, siempre que proporcionalmente sea la medida más idónea para proteger el interés general.

⁶Corte Constitucional, Sentencia T 566 DE 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero: Marienhoff distingue el “dominio eminente” del “dominio público”, así: “El dominio eminente es un poder supremo sobre el territorio; vincúlase a la noción de soberanía. Se ejerce potencialmente sobre todos los bienes situados dentro del Estado, ya se trate del dominio privado o público del mismo o de la propiedad de los particulares o administrados... El dominio público, es un conjunto o suma de bienes sometido a un régimen jurídico especial, distinto del que rige los bienes de dominio privado”.

Pero llegado el siglo XXI, se despliega una nueva ola constitucional, en la que se determina que si se pueden generar los cerramientos en los espacios públicos, pues aunque de manera tajante se había dispuesto en un primer momento que no, esto no es del todo claro dado que aunque con estas disposiciones se busca preservar el interés general, basándose precisamente en este mismo derecho la corte ha dispuesto que para proteger otros derechos de la sociedad, en algunos casos es posible que se vulnere su derechos al espacio público siempre y cuando se dé bajo los siguientes supuestos:

“En casos específicos, el espacio público pueda ser objeto de alguna limitación transitoria y razonable como resultado de disposiciones que reconocen a los particulares ciertas garantías relacionadas con el derecho de propiedad, con la seguridad, con la prestación de servicios a la comunidad o con el libre desarrollo de actividades culturales o cívicas. En estos casos, es preciso identificar criterios que permitan la armonización de diferentes derechos e intereses que pueden verse enfrentados, de tal forma que se impida la apropiación por parte de los particulares de elementos del espacio público que garantizan la vida en comunidad (v.g. el cerramiento de una calle que hace posible el acceso a un sector de la ciudad) y permiten el ejercicio de derechos individuales, sociales y colectivos que mejoran la calidad de vida de todas las personas (en plazas, parques, lugares de reunión etc.)” (Corte Constitucional, Sentencia C -265/02).

Cabe hacer mención, respecto de la presente cita se pueden dar casos en los cuales el cerramiento de un espacio público en principio no haya sido contemplado por el legislador o el mismo constituyente, pero se deberán realizar un análisis constitucional por parte de la autoridad que quiera realizar dichas acciones, en las cuales debe buscar no sólo hacer un juicio de proporcionalidad en el cual debe analizar la norma y el fundamento factico que determina ese actuar, para decidir si en ese específico caso se puede realizar algún tipo de cerramiento, pues aunque se vulneraria un derecho, esta vulneración seria mínima frente a las consecuencias de no vulnerarlo.

De esta manera, la corte se dispuso a analizar y realizar aclaraciones específicas, de acuerdo con sus fallos, para entender cuál es el sentir de su línea jurisprudencial, dentro de ellas podemos encontrar la Sentencia C - 74 de 2006, donde la Corte desarrollo toda una tela argumentativa, sobre postulados legales y constitucionales en los que se fundaba la permisibilidad de crear cerramiento en los bienes de uso público, aclarando que estos sólo podían realizarse en casos permitidos por estas dos fuentes jurídicas, diciendo así:

“En punto a la sanciones aplicables a quienes lleven a cabo cerramientos del espacio público sin la debida autorización, la disposición aclara que, tratándose de parques y zonas verdes, la autorización se concede únicamente por razones de seguridad y siempre que se cumplan los siguientes dos presupuestos: (i) que la transparencia del cerramiento sea del 90% como mínimo, de manera que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques; y (ii) que no vulnere ni desconozca la destinación al uso común de tales espacios públicos.

“Cabe destacar, igualmente, que el sólo hecho de que las normas acusadas consagren limitaciones transitorias al uso del espacio público, al autorizar cerramientos en parques y zonas verdes por razones de seguridad, no constituye en modo alguno un presupuesto de sospecha o de duda mínima sobre su incompatibilidad con la Carta Política. Dos razones fundamentales respaldan esta afirmación. La primera, porque son tales normas las que precisan que los cerramientos no pueden afectar la destinación del bien al uso común como tampoco el disfrute visual, con lo cual el legislador estaría respetando la característica principal que

Los postulados constitucionales respecto al cerramiento del espacio público en Colombia. una mirada desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado de 1991 a 2015.

identifica el concepto de espacio público, cual es, precisamente, permitir el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización. La segunda, por cuanto limitaciones de ese tipo, en las que en todo caso queda a salvo la destinación de los bienes al uso común, son en principio constitucionalmente admisibles, pues responden a la necesidad de hacer compatible el concepto de espacio público con otros intereses superiores igualmente valiosos como son, por ejemplo, el orden público, la tranquilidad, la seguridad o la salubridad.

“Ha precisado igualmente que, aun cuando el espacio público tiene el alcance de derecho autónomo de carácter colectivo, el cual cuenta para su defensa y protección con la vía judicial de la acción popular de origen constitucional (C.P. art. 88), no se constituye en un derecho absoluto y, por tanto, en situaciones específicas puede ser objeto de limitaciones transitorias y razonables, “resultado de disposiciones que reconocen a los particulares ciertas garantías relacionadas con el derecho de propiedad, con la seguridad, con la prestación de servicios a la comunidad o con el libre desarrollo de actividades culturales o cívicas” (Corte Constitucional, Sentencia C -74/06).

En pocas palabras se evidencia, como este Tribunal dispone que dentro de la misma norma, se permite el cercamiento siempre y cuando cuente con unos mínimos requeridos, los cuales son descritos anteriormente por esa Corte, en la cual da relevancia a la protección de los derechos colectivos, y determina que indiscriminadamente la razón por la cual se realice el cercamiento se deben tener esos mínimos protegidos, es decir que a pesar de las circunstancias tienen una obligación, pues recuerda que es un derecho autónomo, y manifiesta como este debe ser protegido y conservado.

En todo caso, se puede denotar cómo en los últimos años la Corte, ha dispuesto que este derecho, no es un derecho absoluto, puesto que en determinados casos prevalecen otros derechos colectivos sobre él. Pero no solo la Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre el tema; sino también el Consejo de Estado ha hablado sobre el tema y a dispuesto unos conceptos claros sobre cómo debe ser la protección del espacio público, delimitando así, que estos mismos van muy de la mano con lo determinado por el constituyente, de tal manera que este Tribunal en sus diversos fallos ha visto la necesidad de citar diversos pronunciamientos expuestos por la Corte Constitucional en el tema.

Es clave, aclarar, que sobre este punto el Consejo de Estado, tuvo sus primeros pronunciamientos aproximadamente desde el año 2000; según lo anterior se podría decir que no han tenido un recorrido mucho más largo que la Corte Constitucional respecto al cercamiento del espacio público; pero en el desarrollo jurisprudencial dado por el Consejo de Estado, se ha evidencia como éste ha buscado mantener una línea media sobre el tema de los cerramientos de los espacios públicos, es decir no tener un argumento tan tajante de decir que no se puede o que se puede, sino que existen casos donde efectivamente no se puede vulnerar el derecho pero esto no quiere decir que siempre sea de esta forma, pues eventualmente se podrá permitir el cerramiento, todo ello con fundamento en preservar los derechos colectivos pero que en determinados casos es necesario por parte de las autoridades obstaculizar este derecho en pro de proteger otros derechos que no deban ser perturbados.

Para poder entender, un poco más las implicaciones que ha denotado el Consejo de Estado, será necesario entender que es para este órgano jurisdiccional espacio público y de acuerdo con ello como debe ser desarrollado en Colombia, al respecto ha manifestado que:

“Así, constituyen espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo” (Corte Constitucional, Sentencia C – 346 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell. Citada por el Consejo de Estado, Sentencia del 23 de Marzo de 2000, Rad. 5505, C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola).

Al respecto, el Consejo de Estado mantiene la descripción de cuáles son los espacios públicos manifestados por la misma Corte Constitucional, pero a su vez abre el espectro a otros nuevos bienes inmuebles, que pueden ser considerados como espacios públicos, aunque claro los reviste de la importancia de tener su fundamento en el derecho colectivo, es decir se tiene un mismo punto jurídico sobre el tema.

Por otro lado, respecto el concepto dado por esta entidad, dispone la posibilidad de los cerramientos del espacio público, utilizando argumentos muy parecidos a los dispuestos por la Corte Constitucional, es decir, bajo el supuesto jurídico que permite la realización de los cerramientos, para tomar esta postura delimita así que:

“Debe entenderse entonces como regla general, que los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, sólo podrán ser encerrados en la medida en que tal encerramiento no prive a la ciudadanía del disfrute visual.

“Excepcionalmente, los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público pueden encerrarse siempre y cuando se cumplan los siguientes supuestos: (i) autorización por parte de la entidad competente, (ii) motivación de la solicitud de cerramientos por razones de seguridad y (iii) que la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, con el fin de garantizar a la ciudadanía el disfrute visual de estos bienes” (Consejo de Estado, Sentencia del 9 de Febrero de 2012, C.P. María Claudia Rojas Lasso).

Al disponer el hilo argumentativo, esta Corporación mantiene los elementos dados por la Corte Constitucional, pero además de ellos, por ser el órgano jurisdiccional de cierre del ente administrativo, ve la necesidad de delimitar la importancia que dicha acción haya sido autorizada por el órgano competente, es decir que el que realiza el acto administrativo por medio del cual se permite el cerramiento, tengo las funciones y el conocimiento para realizar, pues esto requiere una carga legal y obligacional para el funcionario público; además implica que en los casos que se dé, sea por razones de seguridad, es decir cómo se manifestó antes que se procure los derechos colectivos en el nivel más óptimo así deban restringirse otros derechos con el fin de preservar un bien mayor.

Respuesta al problema jurídico planteado

Para poder dar respuesta al problema jurídico planteado, será necesario partir del concepto que en el preciso caso ambas Cortes comparten una línea argumentativa respecto a las implicaciones del cerramiento de los espacios públicos, y convergen que no se puede dar una respuesta tajante al tema, por el contrario es necesario plantear que en principio se tiene unas restricciones tajantes al cerramientos de estos bienes inmuebles, pero precisamente por la connotación que reviste de ser derechos colectivos, en determinados casos estas limitaciones pueden verse violentadas, pues será necesario hacer los cerramientos de espacios públicos siempre y cuando cuenten con los requisitos legales y jurisprudenciales.

Para responder un poco más a fondo, sobre el tema traeremos a colación algunos apartados jurisprudenciales que develaran porque la anterior afirmación puede establecerse. Cabe destacar que al respecto y tratando el tema en específico, incumbe resaltar que se entiende o ha entendido como un derecho colectivo y este porque de una forma u otra tiene tanta trascendencia en el presente tema, al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que:

“Los colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas que, en potencia, pueden ser, incluso, todos los que integran una comunidad” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia AP- 527 del 22 de enero de 2003.

Al respecto cabe hacer mención, que frente al cerramiento del espacio público, no se podría decir que ello solo afecta a determinado número de pobladores, sino que por el contrario, afecta a un número indeterminado de personas, es por tal razón que es tan importante tratar el tema, y como fue este estipulado a lo largo del articulado constitucional, pues como respuesta a una Constitución del 86, donde se desplazaron y desprotegieron gran parte de los derechos colectivos a la sociedad, esta nueva ola Constitucional, evidencia la necesidad de proteger dichos derechos, pues como se ha manifestado reiteradamente en el presente texto, el poder soberano se encuentra en cabeza de la población y por tal razón se debe tener un especial cuidado al momento de limitar tales derechos, con el fin de evidenciar que el resultado no conlleve a un mal peor.

Al respecto, será necesario realizar unas aclaraciones y observaciones al respecto, dentro de las cuales fungen unos argumentos jurídicos, sobre casos específicos, donde en manifestaciones hechas por las altas cortes, se evidencia que no se puede dar una respuesta tajante a la pregunta, sino que por el contrario dichas corporaciones aclaran y hacen ver como la respuesta a estos temas, se encuentra inmersamente relacionada con el supuesto factico a tratar, al respecto:

“En ese contexto, aunque se observa que existe una limitación del derecho a gozar plenamente del espacio público y de utilizar los bienes de uso público, como son las vías públicas, esa restricción solo se aplica a la circulación de vehículos y, en criterio de la Sala, no vulnera los derechos de la colectividad. Por el contrario, tal como lo señaló el a quo y lo sostuvo esta Corporación en un asunto similar aquí decidido, a través de la medida de restricción del tránsito vehicular se busca garantizar el derecho fundamental a la vida y, de contera, el derecho colectivo a la seguridad pública, de los funcionarios del Estado y de la comunidad que reside en el sector donde tiene su sede el Gobierno Nacional y el Congreso de la República o, que

⁷Corte Constitucional, Sentencia T – 550 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

por razones de trabajo o de otra índole, deben transitar por allí, los cuales resultan amenazados ante la alteración de las condiciones de orden público en la ciudad por hechos de violencia generados por grupos al margen de la ley, derechos éstos que deben prevalecer cuando se encuentran en conflicto frente a otro derecho de carácter colectivo como el del goce del espacio público y la utilización en defensa de los bienes de uso público.”(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 8 de junio de 2006, proferida en el expediente núm. 2003 – 02504-01. M.P. Dr. RAFAEL DE LAFONT PIANETA, citada en la sentencia del 9 de febrero de 2012, M.P. María Elizabeth García González).

Es decir, que eventualmente se limitan estos derechos, siempre y cuando la medida sea la medida más idónea en procura de proteger unos derechos colectivos que pudieran causar peores repercusiones, es así como siguiendo con esta misma línea vuelve y dice esta Corporación:

“Como razón adicional que reafirma la anterior aclaración, la Sala resalta que los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que deben suponer las medidas de seguridad requeridas en cada caso en concreto...” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 13 de abril de 2005 dictada en el expediente No. AP-0725). En tal caso, no solo se retoma los conceptos constitucionales, sino que también utiliza elementos de estudio dictados en principio por la Corte Constitucional, la cual ha implementado dichos conceptos de proporcionalidad y razonabilidad siempre que se encuentren en colisión derechos de igual rango, en tal caso se evidencian como los derechos colectivos en sí mismos pueden verse vulnerados, pero en muchos casos no están solo, sino que se da una cadena de muchos derechos que se puedan llegar a ver afectados, y es función del ente administrativo o del juez analizar, que medidas deben adoptar para proteger el bien mayor, teniendo claramente un fundamento jurídico totalmente vinculado a la Constitución Política.

Es decir que a tal fin la respuesta a la pregunta que nos planteamos en el presente texto, no se puede delimitar una respuesta tajante, pues en principio encontramos una limitantes al respecto pues se dice que no se pueden restringir los derechos colectivos, al ser de trascendencia constitucional, pero también evidencia que eventualmente se pueden generar una colisión de derechos colectivos en donde, en determinado fin se pudieren llegar a ocasionar la necesidad de verse estos limitados, siempre y cuando respondan a los casos planteados tanto legal como jurisprudencialmente y bajo un estudio razonable y proporcional, en donde se busque siempre preservar el interés colectivo mayor.

El cerramiento del espacio público una crítica desde la doctrina nacional

Al abordar el tema del cerramiento del espacio público, nos llama la necesidad de retomar un poco que se considera espacio público en Colombia, al respecto deberemos decir que se puede definir como el “conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes...”(Saldarriaga, 2002, pág. 211).

Según la anterior definición, entonces debemos entender que espacio público no solo hace referencia a un ámbito físico que es de patrimonio del Estado, y que este a su vez deberá protegerse por las diferentes entidades públicas y ciudadanos que hacen uso del mismo, sino que deberá entonces enfocarse en una necesidad de tratamiento desde los diferentes ámbitos, esto es entenderlo desde un concepto social, cultural y político, que se derivara

Los postulados constitucionales respecto al cerramiento del espacio público en Colombia. una mirada desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado de 1991 a 2015.

entonces de la forma en la cual deberán construirse, y esto enfocándolo en cuál será el uso y el aprovechamiento que se le dará teniendo en cuenta que los mismos cumplen un fin constitucional dentro del país.

Los tipos de espacio publico

Es así, como debemos delimitar de manera puntual que es un espacio público y cuáles de ellos debemos entender que hacen parte de dicha tipología, siendo de esta forma saber a qué hacemos referencia al respecto. Ello para determinar cuándo hablemos del cerramiento del espacio público a que hacemos referencia:

Tabla 1: tipología del espacio público

Relación peatón, ciclista, vehículos	Andén	Área lateral de una vía, destinada a la permanencia y al tránsito exclusivo de los peatones.
	Calzada	Zona de vía destinada para la circulación de los vehículos
	Separador	Zona verde o dura de la vía publica colocada en dirección paralela a su eje para canalizar flujos de tráfico, controlar maniobras inadecuadas y proporcionar protección a los peatones.
	Ciclo ruta	Calzada destinada de manera permanente a la circulación de bicicletas, ubicada en el andén, el separador o segregada de la calzada vehicular, debidamente señalizada y delimitada.
	Alameda	Zonas de reserva vial, específicamente definidas para la implementación de los sistemas peatonales, a través de corredores verdes, dotados del respectivo mobiliario urbano y arborización.

Articulación social y recreación	Vía peatonal	Zona de espacio público, destinada para el tránsito exclusivo de peatones.
	Antejardín	Área libre, de propiedad privada, que hace parte del espacio libre público, la cual está comprendida entre la línea de demarcación de la vía y el paramento de construcción, sobre la cual no se admite ningún tipo de construcción.
	Parque	Espacio verde, de uso colectivo, que actúa como regulador del equilibrio ambiental: es elemento representativo del patrimonio natural y se destina a la creación, contemplación y ocio de los ciudadanos.
	Zona verde y comunal	Es el conjunto de áreas de servicios e instalaciones físicas de uso público y carácter colectivo que hacen parte del espacio público.
De interés general	Plaza	Espacio público con características similares a las de la plaza pero con dimensiones menores.
	Franja de aislamiento	Área destinada a la ejecución de proyectos y obras de infraestructura y prestación de los servicios públicos.
	Franja de control ambiental	Es una franja de terreno no edificable que se extiende a lado y lado de determinadas vías o zonas especiales, con el objetivo principal de aislar el entorno de impacto generado por la misma vía y de contribuir paisajística y ambientalmente.
	Rondas de ríos, canales y lagunas	Zona de reserva ecológica no edificable que se extiende a lado y lado de determinadas vías o zonas especiales, con el objeto principal de aislar el entorno del impacto generado por la misma vía y de contribuir paisajística y ambientalmente.

Paso a desnivel	Cruce de dos o más vías donde se construyen pasos elevados o subterráneos para la solución de algunos flujos de tráfico.
------------------------	---

Fuente: Alcaldía Mayor de Bogotá

La institucionalidad del espacio público a finales del siglo XX y comienzos del siglo XXI en Colombia

Alrededor de mediados del siglo XX, en ciudades principales del país, entre ellas Bogotá se encontró un desarrollo masivo de zonas urbanas, ello conllevando en crear barrios, los cuales debían ser regulados por determinadas delimitaciones que permitieran hacer una distribución del nuevo tejido social que se estaba creando, siendo de esa forma que se empezó a delimitar la creación de calles, manzanas, parques y plazas (Castañeda, 2010, pág. 215).

Con ocasión de estos hechos se empezó a determinar hacia las décadas de los 70's y 80's un crecimiento urbano, con la consolidación de un progresivo masivo inmobiliario de las grandes urbes, puesto que estaba generando la necesidad de crear una desarrollo masificador de la vivienda, cambiando de esta forma de manera intempestiva el concepto que se tenía en la actualidad de vivienda, y creando figuras como conjuntos cerrados, haciendo que entonces se empezaran a dar elementos efectivos de cerramiento dentro de ciudades principales, y surgiendo la necesidad de crear dichos cerramientos del espacio público, como nueva fuente de vida para el ciudadano promedio (Castañeda, 2010, pág. 215).

Siendo entonces, que podemos decir que fue este suceso uno de los primeros pasos, a través de los cuales se empezó a pensar que el cerramiento del espacio público era posible, haciendo la salvedad que su justificación era la protección a la vivienda, y teniendo en cuenta que para ese momento se podía entender que era un proceso de ilegalidad, dado que se estaba haciendo una privatización del espacio público, pues como vimos anteriormente dentro de la tipología del espacio público, es la posibilidad que se le dé al ciudadano de poder transitar libremente y no se cohíba este proceso por el poderío que tienen unas personas, haciendo uso de manera exorbitante de autonomía de su voluntad privada, dado que como recordamos en el derecho Civil, la limitante es que esta se vería truncada hasta el momento en el cual llegare a afectar el derecho del colectivo.

Con ocasión de lo anterior, y viendo el legislador que a través de estas nuevas propuestas no solo se está afectando el espacio público, sino el poderío del Estado, es que se logró impulsar la ley 9 de Reforma Urbana de 1989, donde en su artículo 5 , regulo que debía entenderse sobre espacio público, y delimito que este no solo se debería entender desde un concepto meramente físico y/o espacial, sino que también debía entenderse y protegerse desde un ámbito político, siendo de esta manera que estaba directamente enfocado en la protección de in interés general, y que el interés particular no tenía por qué afectar el goce de este derecho.

Por otro lado, también deberá hacerse mención que, en la Constitución Política de 1991, se dejó expresa la protección al espacio público, y se volvió a hacer mención que en el estado colombiano lo que debería primar era el interés general sobre el particular, aun cuando le

dio gran fuerza y garantía a la autonomía privada de la voluntad. En esa misma línea le dio total libertad al Estado de crear las limitantes que se requirieran para proteger, restaurar, conservar y restablecer el espacio público todo ello desde las políticas propias de cada región.

Siendo de esta forma que la defensoría del pueblo, creo considera la necesidad de crear un Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – Dadep, el cual estaría ubicado en las diversas ciudades, ello a fin de poder dar una efectiva protección a la ciudadanía del espacio público y se permitiera la creación de querellas, cuando se viera vulneración de estos derechos. Con ocasión a lo anterior se ha logrado evidenciar que se ha dado un incremento masivo de denuncias sobre la generación del cerramiento del espacio público “pasando de 4 denuncias en 1989, a 390 querellas en 2003” (Castañeda, s.f., pág. 2), todas ellas registradas en el distrito capital De Colombia.

Con relación a lo anterior, se ha manifestado que parte del análisis que ha hecho de la presente figura del cerramiento del espacio público, ha nacido de usos de ilegalidad, lo que ha concatenado en problemas de inseguridad en las distintas ciudades. Esto porque el ciudadano, ha buscado errar el espacio a fin de buscar una protección en los diferentes ámbitos, y de esta forma demarcar aun con mayor delimitación una diferenciación en el ámbito urbano, generando de manera directa exclusiones entre unos y otros. Es decir, esto entendido como una forma de generar una “distinción social” (Castañeda, s.f., pág. 2).

Con ocasión de ello el investigador Castañeda (s.f., pág. 5), realizó un estudio sociodemográfico, a fin de mirar en las practica cuales eran las razones por las cuales el ciudadano de a pie creía que se estaba masificando el cerramiento del espacio público, manifestando que para las empresas constructoras y para ellos mismos, las razones eran buscar a través de estos mecanismos solucionar de manera directa los problemas de inseguridad y violencia que se estaba dando, haciendo alusión que aunque estos esfuerzos se hicieron, no se ha dado una verdadera resolución a la problemática, pero que aun así, sentían que en parte había ayudado a evitar dichas situaciones.

Problemas ocasionados por el cerramiento

Se ha evidenciado entonces que uno de los primeros problemas del cerramiento del espacio público, obedece a la inseguridad que tiene la ciudadanía, y como consecuencia de ello, que los entes inmobiliarios se aprovechen de dichas circunstancias para la creación de ambientes cerrados, ello aun teniendo en cuenta que evidencia de manera imperante el poco o nada de control de los entes gubernamentales al quehacer de dichas acciones, haciendo de esta forma que en la actualidad se vea de manera cotidiana una privatización puntual del espacio público y ha generado de esta forma una directa exclusión social haciendo en todo caso enfatizar cada vez más en los problemas de segregación socio espacial (Castañeda, s.f., pág. 10).

⁸Artículo 5, Ley 9 de 1989: “Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes” (Congreso Nacional de la República, 1989, 11 de enero).

Artículo 6, Ley 9 de 1989: “Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como las vías públicas, no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito”.

En ese sentir, se ha entendido como se ha generado una ciudad cerrada en sus propias urbes, generando de esta forma unas nuevas maneras de entender el mundo, y puntualizando en la estratificación de uno y otro sector, ello entendido en como algunos pueden acceder a determinados ambientes, y otros por no hacer parte del mismo, no pueden ni tienen la capacidad, se les prohíbe acceder al espacio público, en este caso lo que se genera en todo caso es una imposibilidad de la efectividad del concepto de Estado Social de Derecho que se profesa bajo la constitución de 1991.

Otra de las problemáticas, que se ha evidenciado es la creación a grandes proporciones de las áreas vehiculares, dejando en muchos casos a un lado la creación de andenes o senderos peatonales donde se le permitiera desplazarse de un sector a otro (Arango, 2005, pág. 18). Es debido a esta situación, como se ha evidenciado que dentro de las políticas estatales se ha buscado retomar la protección de esta población, buscando crear herramientas para la protección y circulación de los peatones y ciclistas, creando por ejemplo en ciudades capitales sectores determinados para las ciclorutas, cebras peatonales, todo ello, buscando la protección de los ciudadanos y no generando aún más desigualdades dentro de una y otra población.

Otra de las problemáticas que se han generado por la falta de regulación y protección del espacio público, es la creación de ventas ambulantes, dado que son personas que logran crear una invasión en estos sectores, generando en todo caso una afectación del interés general, pues se restringe en gran medida la posibilidad de la sociedad de acceder a dichos lugares (Arango, 2005, pág. 19).

En relación a todo lo anterior, podemos evidenciar como desde la política pública se han creado una serie de normatividad enfocada en la protección de dicha problemática, donde encontramos art. 63, 82, 88 de la Constitución; art. 674, 675, 677, 1005 del Código civil, ley 9 de 1989, Reforma urbana, ley 361 de 1997, accesibilidad de las personas con movilidad reducida, ley 388 de 1997, ordenamiento territorial, ley 472 de 1998, acciones populares, ley 810 de 2003, sanciones urbanísticas, Código Nacional de Policía, Código Nacional de Transito, entre otras.

Todas las anteriores normas, están enfocadas en determinar que debemos comprender y entender por espacio público, haciendo un especial énfasis en las repercusiones que se darían en caso de infringir dichas normas, es decir, se está enfocando en generar acciones normatividad dirigidas en proteger de manera efectiva el espacio público y que conlleven a generar una reconstrucción de los espacios que se han perdido por la falta de protección gubernamental y se genere una reconstrucción de credibilidad e idoneidad de generar espacios públicos enfocados en la protección efectiva de los derechos consagrados tanto en la Constitución como en las leyes, decretos y resoluciones.

CONCLUSIONES

A modo de conclusión se puede decir que, con la llegada de la Constitución Política en 1991, se ha recogido toda una serie de conceptos jurídicos respecto al concepto de espacio público, en el cual se generó una transformación a los conceptos simples que se manejaban en el Código Civil, pues en este solo contemplaban una parte de estos bienes inmuebles y dejando sin protección a los demás. Dado que como lo ha estipulado claramente el constituyente estos bienes imprescriptibles, inembargables, es decir que no se puede generar un apoderamiento a nivel del derecho privado, en tanto se estarían violando toda una serie de derechos.

Por otro lado, es claro dejar por sentado que reiteradamente las altas cortes Colombianas, han determinado que aunque este sea un derecho constitucional, esto no quiere decir que sea un derecho absoluto, pues el legislador ha contemplado unas situaciones específicas en las cuales se pueda dar un cerramiento, teniendo en cuenta que a su vez debe cumplir con una autorización del ente competente y unos mínimos legales para ejercer esta acción de cerramiento.

Es de entenderse que esta posibilidad no busca una vulneración de los derechos colectivos, por el contrario, lo que quiere es ayudar a preservar unos derechos que en dado momento puedan ponerse en peligro afectando no solo a una persona si no a un colectivo en general, por la decisión arbitrariedad de entender el derecho al espacio público como un derecho absoluto.

Desde otro punto de vista, también se puede evidenciar como no solo la jurisprudencia ha marcado la pauta frente a la protección del espacio público y evitar que se siga generando un cerramiento del mismo, sino que las posturas estatales actuales están direccionadas en este enfoque, ello entendiendo que podemos ver como no solo han creado normatividad nueva, sino que están buscando crear políticas a fin de concientizar a la población de los problemas que de ello han surgido, no solo como afectación a la constitución política, sino que de ello se han segregado problemas culturales y políticos que atentan de manera directa y latente al ideal de un Estado Social de Derecho.

En este caso, se dirá que el espacio público, en la actualidad es una de las principales preocupaciones del Estado Colombiano, y en tal sentir también se está haciendo un llamado a la ciudadanía a combatir con estos rezagos que se vienen dando desde la década pasada, por el contrario, invita a generar nuevos ambientes propicios en la protección del hombre protegido por la constitución y en buscar en ese sentir la efectividad del articulado creado para su protección.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AGUILAR, M.A. (1990). La construcción de una psicología urbana. Ciudad de México: Anuario de Sociología.

ARANGO R., José Roberto; GARZÓN, William. (2005). Serie Espacio Público. Guía Metodológica. Mecanismos de Recuperación del Espacio Público. ISBN 958-97679-8-2 Bogotá: Nuevas Ediciones Ltda.

BERNAL PULIDO, Carlos. (2005). “El Derecho de los Derechos”. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. Bogotá.

CASTAÑEDA VEGA, Juan Manuel. (2011). La experiencia del cerramiento y el espacio público en Bogotá a comienzos del siglo XXI [tesis de maestría], Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Maestría en Sociología Urbana.

CASTAÑEDA VEGA, Juan Manuel. (s.f.). Las ciudades cercadas, el caso de Bogotá. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. [en línea] <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/cvyu/article/viewFile/5380/4752> [obtenido el 22 de abril de 2018].

DADEP. (1998). Espacio público en Bogotá. Presentación institucional. Bogotá: DADEP.

Los postulados constitucionales respecto al cerramiento del espacio público en Colombia. una mirada desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado de 1991 a 2015.

Nuevo Derecho, Vol. 14, No. 23, julio – diciembre de 2018. ISSN: 2500: 672X

DADEP. (2004). Plan Maestro del Espacio Público de Bogotá. Bogotá: DADEP.

DADEP. (2002). Propuesta para el saneamiento integral de bienes fiscales y de uso público de entidades territoriales. Bogotá: DADEP.

SALDARRIAGA ROA, Alberto. (2002). «La Arquitectura como experiencia, Espacio, cuerpo y sensibilidad», Villegas Editores, Universidad Nacional de Colombia. Bogotá.

ANGOSTO SAENZ, José Fulgencio. (1997). El ius edificandi y el derecho de propiedad sobre el suelo urbano. Murcia: Universidad de Murcia.

LOPEZ MEDINA, Diego Eduardo. (2006). El derecho de los jueces. Primera edición. ISBN: 958-971047-4-1. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

MARTÍN VALDIVIA, Salvador María. (1998) Urbanismo y especulación: los patrimonios públicos del suelo. Madrid: Ed. Montecorvo.

MONTORO CHINER, Javier. (1998). “Urbanismo y vivienda”, en Estudios jurídicos sobre urbanismo. Barcelona: Centro de Estudios de Derecho y Ciencias Sociales – Cedecs.

SALDARRIAGA ROA, Alberto. (2002). La Arquitectura como experiencia, Espacio, cuerpo y sensibilidad. Bogotá: Villegas Editores, Universidad Nacional de Colombia.

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

- Sentencia T-508 del 28 de agosto de 1992. M.P. Fabio Morrón Díaz.
- Sentencia T-518 del 16 de septiembre de 2002. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
- Sentencia T-550 del 7 de octubre de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
- Sentencia T-566 del 23 de octubre de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Sentencia T-610 del 14 de diciembre de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz.
- Sentencia T-150 del 4 de abril de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Sentencia C-346 del 22 de julio de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.
- Sentencia T-427 del 18 de agosto de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Sentencia Su-360 del 19 de mayo de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Sentencia Su-601ª del 18 de agosto de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
- Sentencia C-265 del 16 de abril de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Sentencia C-783 del 11 de septiembre de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Sentencia C-568 del 15 de julio de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.
- Sentencia T-294 del 25 de marzo de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Sentencia T-1984 del 29 de octubre de 2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
- Sentencia C-1007 del 03 de octubre de 2005. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
- Sentencia C-074 del 8 de febrero de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- Sentencia T-855 del 12 de octubre de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Sentencia T-010 del 15 de enero de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa.
- Sentencia Su-842 del 21 de noviembre de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

SENTENCIAS CONSEJO DE ESTADO COLOMBIANA – SALA DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO

- RADICADO 5504. M.P. Manuel Santiago Urueta Ayola. 23 de marzo de 2000.
- AP 527. Sección Tercera. 22 de enero de 2003.
- AP 0725. M.P. Camilo Arciniegas Andrade. 07 de abril de 2005.
- RADICADO 2003-02041-01. M.P. María Claudia Rojas Lasso. 29 de septiembre de 2005.
- RADICADO 2003-02504-01. Sección Primera. M.P. Rafael de Lafont Planeta. 8 de junio de 2006.
- RADICADO 2004-02271-01. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. 11 de diciembre de 2006.
- RADICADO 2004-02596-01. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. 15 de febrero de 2007.
- RADICADO 2004-0038-01. M.P. Martha Sofía Sanz Tobón. 17 de junio de 2008.
- RADICADO 2004-00955-01. M.P. Marco Antonio Velilla Moreno. 19 de noviembre de 2009.
- RADICADO 2004-02676-01. M.P. María Claudia Rojas Lasso. 25 de marzo de 2010.
- RADICADO 2004-00848-02. M.P. Marco Antonio Velilla Moreno. 19 de agosto de 2010.
- RADICADO 2010-01519-00. M.P. Enrique Gil Botero. 10 de febrero de 2011.
- RADICADO 2005-00458-01. M.P. María Elizabeth García González. 07 de abril de 2011.
- NR 2008291. M.P. María Elizabeth García González. 9 de febrero de 2012.
- NR 2013593. M. P. Marco Antonio Velilla Moreno. 13 de marzo de 2013.
- RADICADO 2013-00086-01. M.P. Marco Antonio Velilla Moreno. 05 de marzo de 2015.

NORMATIVIDAD

Colombia (1997), Constitución Política de 1991, Bogotá, Legis.

Congreso Nacional de la República (1989, 11 de enero), “Ley 9 de 1989, por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones”, en Diario Oficial, No. 38.650, 11 de enero de 1989, Bogotá.

Congreso Nacional de la República (1997, 18 de julio), “Ley 388 de 1997, por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones”, en Diario Oficial, No. 43.091, 19 de julio de 1997, Bogotá.

Congreso Nacional de la República (2000, 24 de julio), “Ley 600 de 2000, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, en Diario Oficial, No. 44.097, 24 de julio de 2000, Bogotá.

Ministerio Nacional de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación (1993, 21 de julio), “Decreto número 1421 de 1993, por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”, en Diario Oficial, No. 40.958, 22 de julio de 1993, Bogotá.

TABLAS

Tabla 1. Tipología del espacio público. Alcaldía Mayor de Bogotá. (1994). «Cartilla del Espacio Público», Bogotá: Departamento Administrativo de Planeación Distrital.